



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/113/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE¹:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación de Benito Juárez; así como al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir con la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación digitales para promoción personalizada de la denunciada; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida por violación al artículo 41 Base VI de la Constitución Federal.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, al Coordinador de Comunicación y al propio Ayuntamiento de Benito Juárez; así como al medio de comunicación "Mirada Sur Noticias".
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, al Coordinador de Comunicación ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez y al aludido Ayuntamiento; así como al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir con la normativa vigente;
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la otrora Presidenta Municipal denunciada;
 - Violación al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal,
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña;
 - Cobertura informativa indebida y
 - Aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;

4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el doce de marzo, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/054/2024, y entre otras diligencias, respectivamente ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento de la queja en alusión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha previamente referida, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso, siguientes:
 1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
 2. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>
 3. <https://m.facebook.com/soyanapaty>
 4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
 5. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jvk5LkcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKI>
 6. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
 7. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias>
 8. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>
 9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116>
 10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>
 11. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
 12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
 13. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
 14. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
 15. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
7. **Requerimiento de información.** El doce de marzo, el Director Jurídico, mediante el oficio DJ/790/2024 dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto le requirió a efecto de que informe **si el medio de comunicación denominado "MIRADA SUR NOTICIAS"**, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos y/o Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.

8. **Respuesta al requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva.** En la misma fecha referida previamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio SE/308/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, informando que no ha recibido documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.
9. **Requerimiento de información.** El trece de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/797/2024, dirigido a la Secretaría Ejecutiva a efecto de informe si **la empresa “Mendoza Blanco & Asociados”**, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos y/o Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.
10. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha señalada previamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio SE/0311/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede, refiriendo que en fecha cinco de marzo, se recibió vía correo electrónico una encuesta realizada por Mendoza y Blanco Asociados, S.C. pagada por Aventy Soluciones Creativas y Publicitarias.
11. **Requerimiento de información.** El catorce de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/820/2024, dirigido a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que remita a dicha Dirección los documentos que recibieron vía correo electrónico el cinco de marzo.
12. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio SE/0327/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, remitiendo copia de los documentos recibidos vía correo electrónico.
13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-038/2024.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia

de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2024.

14. **Requerimiento de información.** El veinticinco de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/0701/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que informe a dicha Dirección, si tiene conocimiento de la existencia del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, y que de ser así, proporcione los datos de localización.
15. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el oficio UTCS/116/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando que no se encontraron datos de localización del medio denunciado.
16. **Requerimiento de información.** El veintiséis de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1051/2024 dirigido a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione los datos de localización del medio de comunicación digital “Mirada Sur Noticias”.
17. **Contestación al requerimiento de información.** El diez de abril, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0107/2024 da contestación al requerimiento de información señalada en el antecedente previo, refiriendo que no se encontró la información del medio de comunicación digital “Mirada Sur Noticias”.
18. **Requerimiento de información.** El doce de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1432/2024, dirigido a Meta Platforms, Inc., le requirió a efecto de que informe la dirección de contacto, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico utilizado para crear las cuentas en la red social Facebook del medio de comunicación “Mirada SurNoticias”.
19. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-090/2024.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo en acatamiento a lo ordenado en la sentencia

emitida dentro del expediente SX-JE-55/2024 de la Sala Xalapa, por medio del cual determinó *parcialmente procedentes* las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2024.

20. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** En la misma fecha referida en el antecedente previo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/1667/2024 dirigido a Meta Platforms, Inc., de conformidad con los puntos primero y segundo de la medida cautelar arriba precisada, le solicitó a efecto de que *elimine el contenido* alojado en los URLS siguientes.

1. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XsgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>
2. <https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XsgaeVz1Cg6DhpsFTxNYPI>

21. **Contestación al requerimiento.** El tres de mayo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación de Meta Platforms al requerimiento señalado en el antecedente previo, mediante el cual aduce haber cumplido cabalmente con dicho requerimiento.

22. **Admisión y Emplazamiento.** El once de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3541/2024, DJ/3542/2024, DJ/3543/2024 y DJ/3544/2024.

23. **Notificación por Estrados.** El once de julio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3545/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Mirada Sur Noticias”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el trece de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.

24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso y del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la incomparecencia de la presidenta municipal denunciada, del Coordinador de Comunicación y del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

25. **Recepción del expediente.** En fecha quince de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/054/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
26. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/113/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
27. **Acuerdo de pleno.** El diecinueve de julio, se emitió el Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los efectos ahí dispuestos, a saber:

“ ...

*No obstante, de las constancias del expediente, no obra en autos alguna que acredite que la Dirección Jurídica haya notificado a Meta Platforms, Inc., el oficio DJ/1432/2024, a través de la unidad concerniente del INE, toda vez que **no se advierte sello, acuse de recibido o bien, captura del correo electrónico enviado.***

*Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos constancia de la respuesta al requerimiento de información que se solicitó mediante el aludido oficio. Es decir, se advierte que en el particular **no se encuentra agotada la diligencia de investigación previamente ordenada por la instructora.***

Sin embargo, la autoridad instructora consideró que al no contar con los datos de identificación (domicilio) del denunciado, determinó notificarlo y emplazarlo al procedimiento que nos ocupa mediante estrados, lo cual realizó a través de cédula el once de julio.

*Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, debe decirse que este Tribunal considera que no obran en el expediente la información solicitada mediante oficio dirigido a Meta Platforms, Inc., por lo que ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos*

de localización de la parte denunciada “Mirada Sur Noticias”, para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dicho denunciado.”

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

28. **Requerimiento de información.** El veintidós de julio, el Director Jurídico mediante oficio número DJ/3818/2024 solicitó colaboración al Titular de la UTVOPL del INE, a efecto de que por su conducto se notifique el similar DJ/3817/2024, dirigido al representante legal de Meta Platforms, INC., por medio del cual se le requiere que proporcione la información de contacto, en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico utilizado para crear el perfil o cuenta de Facebook de “Mirada Sur Noticias”.
29. **Segundo requerimiento de información.** El veinticinco de julio, el Director Jurídico mediante oficio número DJ/3850/2024 solicitó colaboración al Titular de la UTVOPL del INE, a efecto de que por su conducto se notifique el similar DJ/3850/2024, dirigido al representante legal de Meta Platforms, INC., por medio del cual se le requiere que proporcione la información de contacto, en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico utilizado para crear el perfil o cuenta de Facebook de “Mirada Sur Noticias”.
30. **Admisión y Emplazamiento.** El diecisiete de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios siguientes:

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/4743/2024
Coordinación de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo	DJ/4744/2024
Ana Patricia Peralta de la Peña	DJ/4742/2024
Mirada Sur Noticias	DJ/4745/2024 Mediante exhorto al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
PRD	DJ/4741/2024

31. Asimismo, en la referida admisión, ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia simple de las actuaciones realizadas dentro del diverso IEQROO/PES/043/2024, del índice de dicha autoridad instructora, refiriendo al efecto lo siguiente:

“...
PRIMERO. Por economía procesal, Agréguese copia simple de las actuaciones realizadas dentro del expediente **IEQROO/PES/043/2024**, en las que conste que se llevaron a cabo las diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de la persona administradora del medio de comunicación denominado **Cancún Activo**, mismos datos que pertenecen a la persona administradora del medio de comunicación **“Mirada Sur Noticias”**; para los efectos conducentes.
...”

Lo resaltado es propio

32. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de octubre⁵, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por el medio de comunicación “Mirada Sur Noticias” y por el ayuntamiento de Benito Juárez.
33. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la aludida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso, de la presidenta municipal y la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como la comparecencia del ayuntamiento de Benito Juárez, y del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

34. **Remisión a la ponencia.** El dieciséis de octubre, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/113/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

⁵ En esa fecha se llevó a cabo la audiencia de ley, y en ella se hizo constar la comparecencia por escrito de dichos denunciados.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

35. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
36. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶**.

2. Causales de improcedencia

37. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
38. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el Síndico Municipal del referido ayuntamiento, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, de conformidad con los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas que al efecto alude.
39. Alegando que aún y cuando se acredite la existencia de la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado, no es susceptible de actualizar el supuesto jurídico específico en el que sustenta la queja o denuncia como acontece en la especie.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

40. Al respecto, este Tribunal, considera que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan en argumentos que precisamente deben ser analizados por este órgano jurisdiccional al realizar el análisis de fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
41. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Objeción de la prueba

42. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante legal de Mirada Sur Noticias, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas ofertadas por el denunciante, identificadas con los numerales 1 al 9, así como las de carácter técnico, al tratarse de imágenes o fotografías y enlaces de internet, pues alega que no violan ninguna norma electoral.
43. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
44. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, lo que en el caso acontece, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
45. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

4. Hechos denunciados y defensas.

46. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del

procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

47. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
48. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

	<p>- PRD</p> <ul style="list-style-type: none">• En síntesis, el quejoso refiere que, a partir de la celebración del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, de prestación de servicios de medio de comunicación con la persona moral “24 Alternativa de Publicidad” y el Ayuntamiento de Benito Juárez, se acordó el pago de servicios. Además refirió que el medio de comunicación “24 horas, el Diario Sin Límites” es parte de la persona moral precisada quien, ha publicado múltiples noticias, en las cuales, a su criterio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual aduce que constituye en el plano sancionador electoral las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.• Que en la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, mediante el cual resuelve el expediente registrado como IEQROO/POS/015/2023, refiere el quejoso que se destaca la confesión expresa de las denunciadas, respecto un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” el cual tuvo por objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.• Que, a su criterio, la servidora denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, en concreto, refiere que se ha desplegado la compra de tiempo en internet a través de las redes sociales que se encuentran pautadas con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema de la denunciada, además de que los promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado.• Refiere que en la publicación del medio digital Mirada Sur Noticias, se encuentra alojada una encuesta que favorece a la servidora denunciada, toda vez que destaca la figura de la presidenta municipal denunciada, asimismo señala que vulnera en materia de encuesta, sondeos de opinión y viola el principio de equidad en la contienda.
i. Denuncia	<ul style="list-style-type: none">• Que la publicación y pautado de la encuesta que se denuncia, no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de Morena y de la presidenta municipal denunciada, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que el medio de comunicación denunciado, se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la aspirante a precandidatura a la reelección a la presidencia municipal, violentando el acuerdo INE/CG454/2023.
- Que la encuesta la posiciona de manera dolosa en ventaja a la presidenta municipal denunciada en periodo de intercampaña.
- Señala que la información que acompaña la encuesta está dedicado a alabar, enaltecer y promocionar a la servidora denunciada, y la posiciona con su nombre, alias o sobrenombre, cargo.
- Que el pauta de dichas publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, que además de ser promoción personalizada, esta puede implicar una vulneración en la equidad. Ya que aduce que a partir de los 28 millones de audiencia, así como de las más de 5 millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas, se podrá constatar la magnitud de la estrategia y la utilización de recursos públicos para promocionar a través de propaganda gubernamental a la presidenta municipal denunciada.
- Que a partir de dicho análisis todas publicaciones que se denuncian se podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el ayuntamiento, para posicionar a la presidenta municipal denunciada, resaltando los logros de su gobierno y sus cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándose todas las acciones del ayuntamiento a su persona y no al cabildo como institución.
- Asimismo refiere que es claro que dicha estrategia de comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook ads.

Al comparecer a la audiencia de ley, el PRD emite en esencia, los siguientes alegatos:

- Que la Dirección Jurídica del Instituto, no le proporcionó en los autos la totalidad del expediente, ya que, a su dicho, no consta la contestación de la denunciada ni del medio digital denunciado, ni la contestación de la empresa Meta Platforms, Inc.
- Que a su dicho, la denunciada, no puede señalar y/o alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la argucia de que no se le hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha de emplazamiento, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el Instituto, a juicio del quejoso, ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.
- Que la servidora y el medio denunciado, argumentarán que no existe la conducta denunciada y se limitarán a señalar diversos precedentes del TEPJF para establecer que no existe la encuesta que se denuncia, que a dicho del quejoso ocurrió el cuatro de marzo en el portal web del medio de comunicación denunciado, asimismo refiere que la promoción personalizada al ser la servidora denunciada la beneficiaria directa de la encuesta que la favorece a ella y al partido morena.
- Que contrario a lo sostenido por la denunciada, se podrá tener por actualizada la promoción personalizada de la denunciada en propaganda gubernamental, así como la publicación y difusión de la encuesta en la página web del medio de comunicación, en la cual se adquirió tiempo en internet para la difusión de la referida encuesta.
- Que la aportación de entes impedidos debe de contar en la respuesta al requerimiento a la solicitud, suscrita por el Director Jurídico del Instituto.
- Que como lo reconoce la autoridad instructora, la encuesta denunciada difundida el cuatro de marzo, durante el periodo de intercampaña y extendiendo su publicación y difusión en el periodo de campañas electorales, la encuesta que se denuncia en el link denunciado y su transmisión en la red social de Facebook, se observa la imagen y/o nombre de la denunciada y los datos estadísticos difundidos por el medio de comunicación denunciado.
- Que existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad sustanciadora, al no establecer una investigación por cuanto al medio denunciado y los requerimientos solicitados por el quejoso en su escrito de queja primigenia, ya que a dicho del quejoso, no consta el informe que debió de entregar a la autoridad administrativa electoral, para poder difundirla.
- Que la autoridad investigadora dejó de atender respecto la elaboración de la encuesta, ya que fue omisa en indagar el origen del dinero para pagarla.

- Que es evidente la falta de exhaustividad, ante la falta de cumplimiento de la ley que marca los requisitos y documentos que se deben de proporcionar para elaborar y publicar una encuesta, dado que refiere que la falta de estos son motivos de sanciones, que se manipula a la opinión pública, al proporcionar datos imprecisos, engañosos que solo benefician a la servidora denunciada.
- Que la autoridad investigadora, fue omisa en realizar una investigación que consiste en la publicación y difusión de la encuesta que se denuncia, toda vez que dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas.
- Que la encuesta le otorga una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la que se acompaña a la encuesta denunciada.
- De lo anterior refiere que es una información que debió de entregar a la autoridad electoral, acerca de quien difundió la encuesta por Mirada Sur Noticias con independencia de quién elaboró la encuesta, ya que refiere que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública.
- Que se colma el elemento objetivo, ya que del análisis del contenido de las publicaciones las autoridades electorales competentes podrán determinar que se revela un ejercicio de promoción personalizada, reiterando que la nota denunciada posiciona ante la ciudadanía a la servidora denunciada y al partido morena al otorgarles una ventaja abrumadora respecto de demás partidos y/o personas que según van a competir.
- Que la encuesta, posiciona a la servidora denunciada utilizando su imagen con números de datos estadísticos, por lo que desde su óptica se enaltece la imagen de la denunciada generando una promoción personalizada a través de la encuesta, de la cual nunca se deslindó y que fue publicada el cuatro de marzo.
- Que de nueva cuenta, a su dicho, el contenido de la publicación en la red social facebook, se promociona a la servidora denunciada, donde se advierte de la información expuesta y verificada mediante la inspección de los links proporcionados, el cual hace alusión a su persona, al otorgarle a la denunciada una ventaja numérica superior sobre cualquier otro candidato con respecto a demás partidos, aunado a un comentario del medio denunciado en favor de la servidora denunciada, en pleno periodo de intercampana.
- Que la denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, porque, parte de una premisa falsa derivado de que el ordenamiento constitucional establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como el principio de equidad en la contienda, los cuales representan que no se puede realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que la SCJN y el TEPJF han establecido que dichos límites son proporcionales y no son restrictivos en el ejercicio de la libertad de expresión, lo anterior porque salvaguardan principios constitucionales que abonan a un sistema democrático. En ese sentido, refiere que la denunciada no puede señalar que dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, ya que es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de presidenta Municipal y no de ciudadana, por lo que el marco constitucional es claro sobre las limitaciones que tiene y la prohibición de realizar promoción personalizada.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento de Benito Juárez a partir de su derecho a la información. Señala que al realizar las publicaciones se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan; sin embargo, a su dicho, si bien es cierto que los ciudadanos tienen el derecho al acceso a la información, el constituyente permanente ha establecido que la propaganda gubernamental debe de tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de los servidores públicos, ya que se consideraría promoción personalizada.
- Que la prohibición de la promoción personalizada en propaganda gubernamental tiene una finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al acceso de la información de la ciudadanía de manera institucional y neutral, para evitar confundir a la ciudadanía sobre la información gubernamental. Por ello, se prohíbe la utilización de imágenes de los servidores públicos en la propaganda gubernamental para que la ciudadanía sepa que es de carácter gubernamental e institucional y no de manera personal del servidor público,

por lo que a dicho del quejoso, contrario a lo que dice la denunciada se considera que las publicaciones denunciadas al ser promoción personalizada vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, al tener en el centro la propaganda institucional la imagen de la denunciada.

- Que al contener la imagen, voz y/o declaraciones de la denunciada, pierden su carácter de institucional siendo promoción personalizada, y ante ello, a su dicho, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato referido, es imparcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la denunciada a través de las redes sociales oficiales del ayuntamiento referido, y que falta saber quien o quienes pagan los pautados denunciados y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas, jurídicas y/o morales que están pautando las publicaciones periodísticas en beneficio de la denunciada.
- Que contrario a lo que pudiera sostener la denunciada, se tiene que dichas publicaciones que se consideran propaganda gubernamental, tienen como centro de las mismas la imagen, voz y/o declaraciones de la Presidenta Municipal, por lo que pierden su carácter institucional siendo promoción personalizada; ante ello, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", es parcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales del ayuntamiento de Benito Juárez desde el dos mil veintitrés.
- Que al no ser exhaustiva la autoridad investigadora, se desconoce quienes son las personas físicas morales y/o jurídicas que están haciendo aportaciones, para pautar las publicaciones denunciadas, así como los montos.
- Que existe prueba que demuestre plenamente la comisión de hechos que contravienen la normativa electoral, pues del expediente a dicho del quejoso, la autoridad electoral ya tiene certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas que son consideradas como prueba plena.

**ii.
Defensas**

- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

- Refiere en síntesis que la queja promovida en su contra es improcedente, ya que, a su juicio, los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez, que la nota titulada "Ana Paty se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde", en el portal del medio denunciado, aduce, se trata de la labor informativa de un medio de comunicación, lo que a su criterio, no puede ser constitutivo de una violación en materia electoral, razón por la que solicita se actualice la causal de desechamiento a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.
- Aduce que, dado que el ayuntamiento de Benito Juárez no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de ninguna encuesta, realizan el deslinde correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 149 del Reglamento de Quejas.
- Afirma que las premisas planteadas por el quejoso son inexistentes, ya que el ayuntamiento de Benito Juárez no tuvo participación en la elaboración, ni mucho menos en la difusión de la nota periodística en la que se menciona, máxime que, a su criterio, dicha nota obedece a una genuina labor periodística.
- Refiere que contrario a lo que alude el quejoso, el contenido de dicha publicación constituye una nota periodística que refiere el resultado de una encuesta y la técnica de recolección usada, misma que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.
- Que es falsa la imputación del quejoso en el sentido de que la presidenta municipal tuvo una participación en la realización de la publicación de "Mirada Sur Noticias", ya que no existe prueba que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada, por lo que se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta que le pueda ser imputable.
- Que relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público por

parte de la presidenta municipal o del ayuntamiento, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital “Mirada Sur Noticia”.

- Derivado de lo anterior, señala que, en el supuesto de que el medio denunciado o la casa encuestadora referida, hubiesen incurrido en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 párrafo 6 del Reglamento de Elecciones del INE, esa responsabilidad, a su juicio, es responsabilidad exclusiva de dicho medio y del encuestador.
- Refiere que, del contenido de los elementos denunciados, a su criterio, es más que obvio que no cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015, ni mucho menos, según refieren, se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, de los actos anticipados de campaña en relación a la jurisprudencia 4/2018, en razón de ello, coligen, que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la cobertura informativa indebida que se denuncia.
- Que luego entonces, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso, pues se debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución Federal.
- Que en relación a los actos anticipados de campaña, no es posible relacionarlo de ninguna forma con dicha conducta y, menos que tengan impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que hubiese manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a alguna candidatura, aunado de que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta se circunscribe únicamente por cuanto a los resultados obtenidos por la empresa encuestadora.
- Señala que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes, como lo declaró este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente PES/079/2024 de seis de junio al tratarse de conductas similares.
- Que también resulta aplicable lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia recaída en el expediente SX-JE-192/2024 de catorce de agosto, en la que se señaló que para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento; y posteriormente, se descartó lo relacionado con la encuesta publicada por uno de los medios informativos.
- De la anterior sentencia también ocurre en el presente caso, porque no existe un nexo causal entre la difusión de la encuesta, entre el síndico, el ayuntamiento de Benito Juárez, la Coordinación de Comunicación Social y el medio de comunicación denunciado.
- Que además, la Sala Regional Xalapa señaló que en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-189/2024, SX-JE-211/2024 y SX-JE-236/2024, determinó que debe distinguirse entre las encuestas que se publican de manera original y aquellas que son sólo una mera reproducción.
- Refiere que de esa manera, se consideró que quienes se encuentran en este segundo supuesto no están obligados por la normativa en materia de elaboración de encuestas.
- Que en consecuencia, toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

- MEDIO DE COMUNICACIÓN “MIRADA SUR NOTICIAS”

- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 1 y 2 de su denuncia, se manifiesta que los hechos narrados en dicho punto, a pesar de no ser hechos propios de quien contesta, por su naturaleza, y trascendencia pública, puede considerarse notorio.
- Que únicamente en cuanto a que el medio noticioso “Mirada Sur Noticias”, realizó la publicación ahí referida, es cierto, en cuanto al resto de los hechos narrados por la parte denunciante, ni se afirman, ni se niegan por no ser hechos propios de dicho medio noticioso.

- Señala que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 4 y 5 de su denuncia, se señala que lo manifestado en dicho punto, no es una narración de hechos, sino la referencia a un concepto jurídico, por lo que no hay posibilidad de afirmar o negar lo ahí expuesto.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 6 de su denuncia, se señala que lo manifestado en dicho punto, no es una narración de hechos, sino referencias a normas jurídicas, consideraciones legales y argumentación que el denunciante ha creído conducente incluir y desarrollar en su denuncia, por lo que no hay posibilidad de afirmarlos o negarlos.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 7 y 8 de su denuncia, se señala que lo manifestado en dicho punto, no es una narración de hechos, sino la referencia a un concepto jurídico, por lo que no hay posibilidad de afirmar o negar lo ahí expuesto.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 9 de su denuncia, se manifiesta que los hechos narrados en dicho punto, a pesar de no ser hechos propios de quien contesta, por su naturaleza y trascendencia pública, puede considerarse notorio.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 10 de su denuncia, se señala que lo ahí manifestado no son hechos propios de quien contesta, por lo que ni se afirma, ni se niega lo ahí expuesto.
- Refiere que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 11 de su denuncia, se manifiesta que los hechos narrados en dicho punto, a pesar de no ser hechos propios de quien contesta, por su naturaleza y trascendencia pública, puede considerarse notorio.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 12 y 13 de su denuncia, se señala que lo ahí manifestado no son hechos propios de quien contesta, por lo que ni se afirma, ni se niega lo ahí expuesto.
- Que en cuanto a lo expuesto por la parte quejosa en el punto correlativo del apartado o capítulo de hechos 14 y 15 de su denuncia, se señala que lo manifestado en dicho punto, no es una narración de hechos, sino referencias a normas jurídicas, consideraciones legales y argumentación que el denunciante ha creído conducente incluir y desarrollar en su denuncia, por lo que no hay posibilidad de afirmarlos o negarlos.
- Señala que precisando que se contesta el correlativo 16 y 17, se señala que es cierto lo ahí narrado, pero únicamente en cuanto a que el resultado de la encuesta que realizó y difundió la empresa encuestadora “Mendoza Blanco & Asociados”, presentaba como quien tenía mayor respaldo para competir como candidata de la Coalición morena, PT, Verde a la Presidencia de Cancún, de entre los encuestados, fue Ana Patricia Peralta de la Peña, sin embargo, en cuando a que el medio noticioso “Mirada Sur Noticias”, incumplió la normativa electoral en materia de encuestas, lo anterior resulta falso, pues como se señaló, quien realizó y difundió la referida encuesta fue la empresa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados S.C., la cual le remitió al Instituto, como es debido, el informe sobre la realización de su estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, el cual consta en el expediente del presente y que incluso la autoridad reconoce su existencia y recepción en el oficio SE/0327/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Que dicho estudio fue cubierto y dado a conocer por dicho medio noticioso solamente como parte de su labor periodística, pues refiere que son un medio de difusión y comunicación de carácter noticioso, por lo que las publicaciones en su perfil de la red social Facebook deben, por así serlo, considerarse resultado de un auténtico ejercicio de la labor periodística que realiza, y que como principal objetivo busca mantener informados a su audiencia y seguidores, esto acerca de los hechos y personajes relevantes del ambiente público y político de la entidad y sus municipios, por lo que los hechos que indebidamente pretende el denunciante sean apreciados como una infracción electoral, no son más que el simple ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y prensa, las cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y tutelados en los numerales 6 y 7 de nuestra Carta Magna, además de encontrarse debidamente reconocidos en la materia electoral, señalando que las autoridades jurisdiccionales ya en diversos criterios han sostenido que, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una

auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

- Que en cuanto a los hechos que se imputan a ese medio noticioso, derivaría a la supuesta existencia de propaganda personalizada por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, y que de un simple análisis de dichos hechos, es más que evidente que de los mismos no se pueden tener por colmados, los elementos mínimos que la autoridad jurisdiccional ha dispuesto para determinar la existencia de la propaganda personalizada de los servidores públicos.
- Señala que, en cuanto al elemento personal, se puede considerar actualizado, en cuanto a que dicha nota hace clara referencia a la denunciada principal, Ana Patricia Peralta de la Peña, sin dejar de lado que la misma no ordenó o contrató, cobertura alguna o la elaboración de dicha nota, pues reitera, que su publicación obedece al auténtico ejercicio de su labor noticiosa, informativa y periodística, lo que se encuentra perfectamente dentro de los límites dispuestos en la normativa electoral.
- Que no se puede considerar actualizado el elemento objetivo, pues refiere que de los hechos de ese medio noticioso, no se actualiza vulneración alguna al dispositivo Constitucional establecido en el artículo 134 de la constitución federal, toda vez que dicha publicación en ningún momento tuvo por objeto realizar una promoción personalizada de la servidora pública denunciada, pues según señala, su publicación únicamente cubrió como nota periodística de interés de sus lectores y seguidores, el que dicha persona en una encuesta de opinión, no realizada, ni ordenada por ese medio, habría resultado con el porcentaje de preferencia más alto en dicho ejercicio estadístico, lo que aduce haber realizado completamente amparados en su libertad de expresión y en el libre ejercicio de su labor periodística, sin ningún fin más allá que informar a su audiencia.
- Que tampoco se puede considerar actualizado el elemento temporal actualizado, toda vez que dicha nota fue publicada en vísperas del desarrollo del Proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, pero resaltando que la autoridad electoral, ya ha determinado que, quienes ejercen el periodismo no pueden ser considerados como sujetos infractores de la vulneración a la veda electoral, cuando sus expresiones versan sobre el contexto político-electoral prevaleciente durante las elecciones, inclusive en el periodo de reflexión o el día de la jornada electoral, siempre que no se advierta directa o indirectamente un vínculo del periodista con algún partido político o candidatura, como según afirma, es el caso que nos ocupa.
- Que incluso la autoridad electoral local, dentro del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-038-2024, de fecha a 16 de marzo de 2024, de su Comisión de Quejas y Denuncias, reconoció que el actuar de esta parte denunciada, en cuanto a los hechos denunciados, constituyó, al menos preliminarmente, un auténtico ejercicio periodístico y de libertad de expresión, razón por la que declaró improcedente la imposición de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante. Debido a esto y por ser conducente, solicita que los argumentos vertidos por la citada Comisión sean considerados por la autoridad jurisdiccional al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador en que se actúa.
- Reitera que el medio noticioso transmite a la ciudadanía, y tiene la única finalidad de dar a conocer hechos e información de interés a la sociedad Quintanarroense, como son las actividades de sus autoridades, las actividades y la manera en cómo es administrado el presupuesto que en algunos de los casos es destinado para las actividades de los servidores públicos, así como también para conocer a los diversos actores políticos y personajes relevantes en la vida pública de la entidad, pues además de ser temas de interés público y social, su conocimiento es necesario y contribuye para que los ciudadanos puedan realizar un análisis objetivo de todos estos temas, refiriendo que con ello se coadyuva, a que la población de Quintana Roo ejerza sus derechos al acceso a la información y la transparencia de la función pública.
- Afirma categóricamente la falta de elementos que acrediten la responsabilidad de su medio noticioso, en cuanto a las supuestas infracciones denunciadas, ya que únicamente la parte denunciante acompañó pruebas técnicas consistentes en imágenes y enlaces electrónicos de los hechos supuestamente infractores de la norma, mismos que en materia electoral tienen carácter de pruebas técnicas, que por su naturaleza son consideradas pruebas imperfectas, y las cuales al administrarlas con las demás probanzas obrantes en el expediente que nos ocupa, no arrojan elementos convictivos que, de forma fehaciente o suficiente acrediten la comisión o participación, de forma alguna, en hechos que constituyan infracciones de naturaleza electoral o de cualquier

tipo, pues los mismos, únicamente demuestran, indiciariamente, que su representado realizó la labor objeto de cualquier medio noticioso, y que es completamente legal.

- Refiere que las probanzas del denunciante, no cuentan con la eficacia probatoria necesaria, ni son suficientes para determinarle responsabilidad alguna a su representado, en relación con las infracciones que indebidamente se le pretenden atribuir, afirmando que el denunciante incumplió con su obligación procesal de aportar elementos de prueba necesarios, suficientes y eficaces con los cuales soporte sus imputaciones, tornando su denuncia en frívola, en cuanto al incumplimiento de dicha obligación procesal del denunciante, por lo que invoca la jurisprudencia 12/2010.
- Que considerando lo anterior, se afirma que en el presente no se vencería la presunción de inocencia, que como medio periodístico y como parte procesal goza su medio, presunción jurídica que se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, y ya que dicho derecho extiende su ámbito de aplicación no solo al ámbito del proceso penal, sino a cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, no pudiendo emitirse resolución sancionatoria o limitativa de los derechos del denunciado sin un soporte probatorio adecuado, por lo que lo legalmente conducente es emitir una resolución que absuelva totalmente a quien representa, respecto de cualquier responsabilidad sobre los hechos materia del presente PES.
- Que, se niega categóricamente la comisión o participación del medio de comunicación "Mirada Sur Noticias", en cualquier hecho al que no se haya hecho especial referencia dentro del presente apartado, pues los mismos se encuentran envueltos de frivolidad y mala fe, a razón de pretender por la parte denunciada, la creación de documentos públicos cargados de falsedad ideológica por parte de la autoridad sustanciadora, razón por la cual, niega en su totalidad por ser descontextualizados, pues lo único que se encuentra en cada argumento de la denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, son dolosas y falaces afirmaciones cargadas de percepción subjetiva de quien las realizó.

- ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

-COORDINADOR DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

- Se hace constar que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

5. Controversia y Metodología de estudio.

49. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal, la Coordinación de Comunicación del ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al medio de comunicación denunciado.
50. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO

51. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
52. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
53. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
54. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

ELECTORAL”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

- 55. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
- 56. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- **PRD**

- **Técnica.** Consistente en siete imágenes insertas en su escrito de queja, siguientes:

Imagen 1

Imagen 2

Imagen 3

Imagen 4

Ver detalles del anuncio

Ver detalles del anuncio

Ver detalles del anuncio

Ver detalles del anuncio

Imagen 5	Imagen 6	Imagen 7
<ul style="list-style-type: none"> • Técnica⁹. Consistente en los URLs aportados en los escritos de queja. • Documental pública. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). • Documental Pública. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023 • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</p>		
<p>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. - MEDIO DE COMUNICACIÓN “MIRADA SUR NOTICIAS” <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. - PRESIDENTA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ <ul style="list-style-type: none"> • No ofrecieron medio de prueba alguno. 		
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el oficio SE/308/2024, de fecha doce de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/790/2024. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha doce de marzo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio SE/311/2024, de fecha trece de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/797/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio SE/327/2024, de fecha catorce de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/820/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio UTCS/116/2024, de fecha veinticinco de marzo, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/0701/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0107/2024, de fecha diez de abril, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1051/2024. 		

⁹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de marzo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

- **Documental Pública.** Consistente en la respuesta de Meta Platforms, Inc., de fecha tres de mayo, recibido vía correo de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/1667/2024.

2. Reglas para valorar las pruebas.

57. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

58. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto cuenta también con la calidad de presidenta municipal de la citada municipalidad.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
- iii. **Calidad de Mirada Sur Noticias.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Mirada Sur Noticias**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 7**.
- iv. **Existencia de una nota publicada por Mirada Sur Noticias, que contiene una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en el link 2 de la referida acta, en donde se advierte la publicación de una nota periodística realizada el cuatro de marzo, por el medio de comunicación Mirada Sur Noticias, misma que es coincidente con la descripción que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.
- v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **9 y 10**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma que refieren a la

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

publicación denunciada (visible en el URL 2); y el enlace y 12 es el relativo a la publicidad pagada por Ayuntamiento de Benito Juárez, anuncio alojado en la red social Facebook.

59. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, respecto de la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al efecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
60. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas, las cuales le atribuye a la presidenta municipal, Coordinador de Comunicación y Ayuntamiento, así como a Mirada Sur Noticias.
61. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con la publicación de encuestas que en una nota periodística consigna el medio de comunicación denunciado.
62. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de la nota periodística por el medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, se contravino la norma electoral por parte del ayuntamiento, la presidenta municipal, la coordinación de comunicación y el medio de comunicación denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.
63. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de

cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹³, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento

¹³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁴ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁶, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis

¹⁴ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁵ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

IX/2022¹⁷, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Cobertura Informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁸, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

¹⁸ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>


64. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al propio ayuntamiento y al medio de comunicación Mirada Sur Noticias, por la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas que incumple con la normativa electoral, promoción personalizada del Ayuntamiento en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
65. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado de una nota periodística en donde se replica el contenido de una encuesta que hace mención, entre otros, de la servidora pública denunciada, en la página del perfil de Facebook del medio de comunicación digital Mirada Sur Noticias.
66. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
67. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁰.
68. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²¹, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

²⁰ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**



²¹ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

69. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
70. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, el PRD ofrece diversos enlaces, sobre los cuales la autoridad instructora ordenó realizar la diligencia de inspección ocular, a través del acta circunstanciada de doce de marzo, de la cual se pudo obtener su contenido, el cual se consigna en la siguiente tabla, en los términos siguientes:

TABLA 1


Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
 <p>1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>	<p>Se hace constar que se trata de una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicio profesional de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p>

Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
<p>2. https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP90kjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfuzQ8nee2XSqa eVz1Cg6DhpsFTxNYPI</p>	<p>Se hace constar que se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación social denominado, "Mirada Sur Noticias", y que a la letra dice:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde. Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde. Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas."</i></p>
<p>3. https://m.facebook.com/soyanapaty</p>	<p>Se hace constar que se trata del perfil oficial de Ana Paty Peralta, en la red social de Facebook en su calidad de presidenta de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>
<p>4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028TxvpLJRBfKpCJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social de "Facebook", en el perfil de Ana Paty Peralta, en su calidad de presidente del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, en la cual contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de cómo sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</i></p>
	<p>Se hace constar que se trata de la cuenta denominada Morena Quintana Roo Oficial en la red social Facebook, en donde se visualiza la descripción siguiente:</p> <p><i>"La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo."</i></p>


Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
<p>5. https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LkcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNM7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl</p> 	
<p>6. https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p> 	<p>Se constar que se trata de la página web del medio digital "El Momento Quintana Roo", en el cual se presenta el siguiente texto:</p> <p><i>"Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.</i></p> <p><i>De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo.</i></p> <p><i>La que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de la propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estefanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.</i></p> <p><i>Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chacón será el candidato a presidente municipal por Cozumel.</i></p> <p><i>Hay que destacar que el partido guida, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moquel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tzui en Puerto Morelos y Diego Castañón Trejo en Tulum.</i></p> <p><i>El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales.</i></p> <p><i>La Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatas a Miembros de Ayuntamientos.</i></p> <p><i>Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alavez Padrón, por Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alicia Amaro Mascareño, Bacalar; Germán González González, Othón. P. Blanco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Yohanet Torres Muñoz, Isla Mujeres y José María Morelos; Herbert Fernández Valenzuela, Isla Mujeres y Aurora Santín Correa, en Solidaridad.</i></p> <p><i>Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidya Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lora Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu</i></p>

Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
	<p>Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.</p> <p>Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlas.</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, a fin de que arranquen las campañas proselitistas.”</p>
<p>7.</p> <p>https://www.facebook.com/miradasurnoticias</p>	<p>Se hace constar que se trata de la cuenta del medio digital “Mirada Sur Noticias” en la red social Facebook.</p>
<p>8.</p> <p>https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XsqaeVz1Cg6DhpsFTxNYP1</p>	<p>Se hace constar que se trata de la misma publicación marcada con el numeral 2.</p>
<p>9.</p>	<p>Vincular a anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un emisor de URL</p> <p>Identificador de la biblioteca: 386526493808116</p> <p>Inactivo 5 mar 2024 - 8 mar 2024 Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 900 mil - 1 mill.</p> <p>Publicidad • Pagado por Mirada Sur Noticias</p>

Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=386526493808116</p>	<p>Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.</p> <p>Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.”</p>
	<p>Se hace constar que se trata de la red social denominada 'Facebook', en la cuenta digital denominada "Mirada Sur Noticias", mediante la cual se presenta un anuncio, el cual se advierte lo siguiente:</p> <p>"Identificador de la biblioteca: 7081146011993795</p> <p>Inactivo 5 mar 2024 - 8 mar 2024 Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 500 mil - 600 mil</p>
<p>10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795</p>	<p>Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.</p> <p>Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.”</p>
	<p>Se hace constar que se trata de la página de Meta, en donde presenta el siguiente texto a su literalidad:</p> <p>"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.</p> <p>Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:</p> <p>Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones. A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.</p> <p>El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).</p> <p>Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo. El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).</p> <p>Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.</p> <p>Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obtén más información sobre las métricas en desarrollo.</p>
<p>11.</p>	<p>11.</p>

Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
<p>https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487</p>	<p><i>La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esa estimación. Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.</i></p> <p><i>Información adicional</i> <i>El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.</i></p> <p><i>Las estimaciones no están diseñadas para coincidir con la población, datos de censos ni otras fuentes, y pueden diferir en función de factores como:</i></p> <p><i>Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona. La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y un momento determinados.</i></p> <p><i>Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.</i> <i>Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación."</i></p>
	<p>Se hace constar el URL aloja a la plataforma digital Facebook, en el cual lleva a la cuenta denominada Ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual se aprecian datos de información de unas presuntas publicaciones pagadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>


Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
<p>12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&d_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p>	
<p>13. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>	<p>Se hace constar que se trata de la página de Meta, con el título de: "Impresiones", misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:</p> <p><i>"Número de veces que tus anuncios se mostraron en pantalla.</i></p> <p>Cómo se usa <i>Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas, se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla los anuncios a público objetivo.</i></p> <p>Cómo se calcula <i>El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.</i></p> <p>Cómo se calcula <i>Se consideran impresiones las veces que se muestra un anuncio en pantalla en pantalla por primera vez. Por ejemplo, si una persona ve un anuncio, se desplaza hacia abajo y después regresa al mismo anuncio, contará como una impresión. Si una persona ve un anuncio en dos ocasiones distintas en un mismo día, contará como dos impresiones. Este método para contar las impresiones de un video difiere de los estándares del sector para los anuncios con video. Con la excepción de los anuncios de Meta Audience Network, las impresiones se cuentan del mismo modo en anuncios con imágenes o video. Esto significa que no es necesario que el video se reproduzca para que se cuente la impresión.</i></p> <p>En algunos casos, cuando no se puede determinar si los anuncios se muestran en pantalla, como en los teléfonos básicos, las impresiones se contabilizan cuando los anuncios se entregan a los dispositivos.</p> <p>Las impresiones no se contabilizan si detectamos que provienen de tráfico que no es válido, como orígenes que no corresponden a usuarios humanos (por ejemplo, los bots)."</p>
<p>14. https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	<p>Se hace constar que se trata de la página de "Facebook", del perfil de cuenta verificada "Ayuntamiento de Benito Juárez".</p>

Acta circunstanciada de fecha doce de marzo	
Publicación	Descripción
 <p>15. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNlQ2YQ==</p>	<p>Se hace constar que se trata de la red social "Instagram", el perfil de la presunta cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, con usuario denominado @aytocancun.</p>

71. Antes de continuar con el estudio de fondo del presente asunto, es preciso referir los enlaces que no serán motivo de análisis, en razón de que, resulta evidente que su contenido no guarda relación con los hechos y entes denunciados; dichos URL son los siguientes:

TABLA 2.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Número de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas.
3	Corresponde al perfil de Facebook Ana Paty Peralta que se advierte es la cuenta de usuario de Facebook de la servidora pública denunciada, puesto que cuenta con la palomita azul ²² y de cuyo contenido no se advierte que guarde relación con los hechos denunciados.
4	Corresponde a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de Ana Paty Peralta, que alude a hechos distintos a los denunciados, puesto que hace referencia a su postulación en el proceso interno de Morena para contender por la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
5	Corresponde a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado "Morena Quintana Roo Oficial", realizada el siete de marzo, en la cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee " <i>La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo.</i> "
6	Se trata de la publicación de una nota periodística efectuada por el medio de comunicación digital El Momento Quintana Roo de fecha siete de marzo, efectuada en el portal web de dicho medio, el cual resulta ser un sujeto distinto a los denunciados.
7, 14 y 15	Dichos enlaces aluden al perfil del medio de comunicación denominado " Mirada Sur Noticias " en la red social Facebook, así como a los perfiles verificados en

²² Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Número de enlace	Descripción
	dicha red social del Ayuntamiento de Benito Juárez ; y también el perfil del ayuntamiento, pero en la red social Instagram, respectivamente.
11 y 13	Se visualiza desde Meta, que refiere a publicaciones con el título "Información sobre el tamaño de público estimado" que es posible advertir se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa.

72. En ese sentido, por lo que hace al **URL 4** no será materia de pronunciamiento en razón de que, corresponde con el contenido del hecho VII del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes²³, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.
73. Respecto al enlace **5** tampoco será motivo de estudio en el fondo del asunto, puesto que como ha quedado descrito en la Tabla, resulta evidente que no guarda relación con los hechos materia del análisis de los hechos y conductas denunciadas.
74. Respecto al enlace **6**, no será motivo de estudio en la presente determinación, puesto que el quejoso únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación Social de dicho Municipio, y al medio de comunicación Mirada Sur Noticias; y en el caso de la publicación contenida en el enlace 6, no fue realizada por ninguno de esos denunciados, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de otro sujeto que no fue llamado a este procedimiento, por no ser parte denunciada.
75. En el mismo sentido los enlaces **3, 7, 14 y 15** no serán motivo del estudio del fondo del asunto, dado que, como ha quedado precisado en la Tabla, se trata

²³ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

únicamente de los perfiles o usuarios en Facebook e Instagram de la presidenta municipal, ayuntamiento, y medio de comunicación denunciados, sin que del contenido desahogado se advierta que este guarde relación con los hechos motivo de la queja.

76. Tampoco serán motivo de pronunciamiento los enlaces **11 y 13** por haber sido ofrecidos con el objeto de precisar información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

77. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en el **link 12**, se advierte que esta actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024, en el que se denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al propio ayuntamiento, y al medio de comunicación “Cancún Activo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre otras, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
78. Ahora bien, de entre los hechos que se denunciaron en dicho expediente como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra un link que alude a publicaciones realizadas presuntamente por el ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quien también resulta ser denunciado en el presente PES y que se encuentra relacionada con el link **12**, que nos ocupa en el presente asunto.
79. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

80. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
81. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
82. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
83. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
84. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²⁴

²⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*
- b) *La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice **no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos**, pero **a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa**; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia²⁵.*

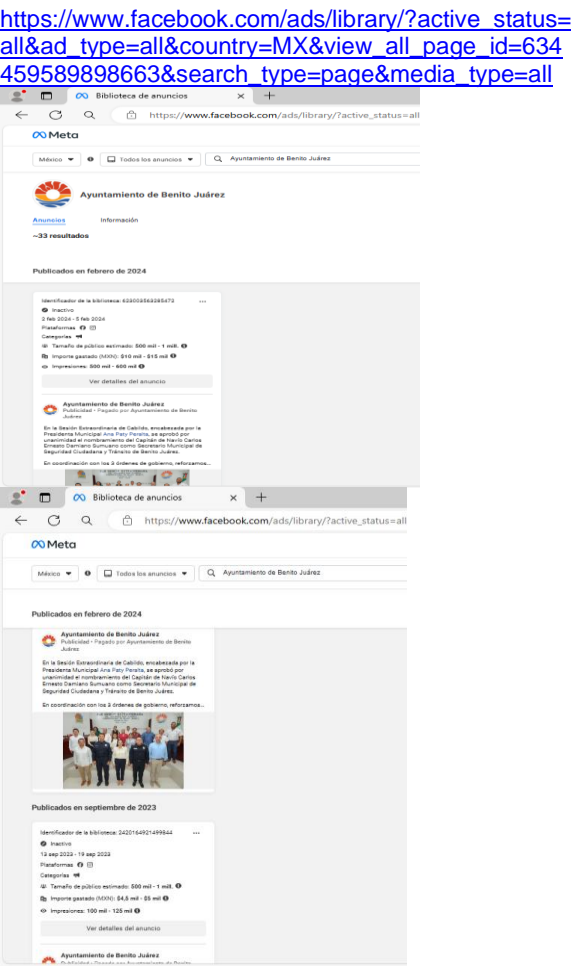

- **Explicación del caso concreto.**



85. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en el **link 12** en el caso concreto, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tal publicación contenida en dicho link.
86. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente **PES/047/2024**, la conducta denunciada -como ya se refirió-, se hizo consistir entre otras, en una supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, ello derivado de distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja; y en donde se analizó, de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el link 16: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all, el cual resulta ser idéntico al contenido en el link 12, denunciado en el presente PES.
87. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

88. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/047/2024, como en el que se estudia, existe plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente al link 12, puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra el contenido del multicitado link 12, relativo a una publicación realizada por la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez pautaada en el periodo del dos al cinco de febrero.
89. Para mayor claridad, se presenta la siguiente **Tabla 3**, en la que se aprecia la coincidencia de la publicación denunciada en ambos procedimientos sancionadores:

Tabla 3

PES/047/2024	PES/054/2024
<p>16. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p> 	<p>12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p> 

PES/047/2024	PES/054/2024
	
DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>En el expediente en cuestión al reseñar el contenido del link se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:</i></p> <p><i>“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.”</i></p> <p><i>En ese sentido, de la inspección levantada se hizo constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:</i></p> <p>“Publicadas en febrero de 2024 Identificador de la biblioteca: 623003563285472 Inactivo 2 feb 2024 - 5 feb 2024 Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones:500 mil - 600 mil</p> 	<p>Se hace constar que se encuentra alojada en la plataforma digital de Facebook, en el cual se dirige a la cuenta denominada Ayuntamiento de Benito Juárez, se advierten datos de información de unas presuntas publicaciones pagadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>

PES/047/2024	PES/054/2024
<p>Ayuntamiento de Benito Juárez Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p><i>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal <u>Ana Paty Peralta</u>, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</i></p> <p><i>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”</i></p> <p><i>En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA.”</i></p>	

90. En el caso, se puede apreciar que los links resultan idénticos, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
91. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **2, 9 y 10**, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.
92. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

6. Estudio de las conductas denunciadas

93. Ahora bien, antes de entrar al estudio de cada uno de los enlaces 2, 9 y 10 que serán materia de análisis en el presente apartado, es menester establecer que en el caso particular se estima que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada, o al ayuntamiento de Benito Juárez con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital “Mirada Sur Noticias”, denunciado por el PRD.

A. Elaboración y publicación de la encuesta que se denuncia que supuestamente incumple con la normatividad.

94. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio de comunicación Mirada Sur Noticias en su perfil de Facebook beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral²⁶.
95. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficios de requerimiento DJ/790/2024, DJ/797/2027 y DJ/820/2024 dirigidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitó remitir a la Dirección Jurídica copia certificada de documentación que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del proceso electoral local en curso, en relación con la elección de integrantes de miembros del ayuntamiento y en relación con la preferencia electoral para encabezar la presidencia municipal del referido Ayuntamiento parte de los medios de comunicación “Mirada Sur Noticias” y de la empresa encuestadora “MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS SC”, respectivamente.
96. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación²⁷ a dichos requerimientos mediante oficios SE/308/2024, SE/311/2024 y SE/327/2024, respectivamente, en virtud del primero manifestó que no se ha recibido ninguna información que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso en relación a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
97. Asimismo, en el segundo oficio precisó que en fecha cinco de marzo, se recibió un correo electrónico de la encuestadora denominada Mendoza Blanco y Asociados S.C en donde informó sobre la realización de un estudio realizado y

²⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

²⁷ Documental pública que se le concede valor probatorio pleno, al ser expedida por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.


publicado por dicha casa encuestadora, en relación a la elección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo que en el tercer oficio remitió copia de dicho estudio a la Dirección Jurídica del Instituto.

98. De igual manera, de autos se advierte que de los alegatos realizados por el ayuntamiento de Benito Juárez, se obtuvo que no contrató a algún medio de comunicación, a la red social de Facebook, o con la casa encuestadora para que publicite la encuesta y su contenido.
99. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en la red social de Facebook del medio de comunicación digital que publicó la encuesta en controversia, de conformidad con lo precisado en la Tabla 1.
100. Al respecto, debe decirse que si bien, el partido quejoso señala que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dicha normativa le es aplicable tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE y del artículo 413 de la Ley de Instituciones que regulan las encuestas.
101. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**²⁸, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.
102. De la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, dicha Sala consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un

²⁸ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

tratamiento jurídico diferenciado.

103. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
104. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**; es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.
105. Por otro lado, del contenido de la nota periodística se advierte que esta posee los elementos siguientes:

- ✓ El título de la nota es: “*Ana Paty Peralta, se consolida como la favorita de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde*”.
- ✓ Se advierte el **logotipo** de 
- ✓ En **el contenido** de la nota se refieren los siguientes datos:

“Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

*Según los resultados de **la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados**, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde. Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas.”*

✓ * Lo resaltado es propio.

106. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el partido actor, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere el resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.

107. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

108. Por lo antes expuesto, en relación con las manifestaciones efectuadas por el quejoso referente a la vulneración de los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, que a la literalidad disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

109. En ese sentido, toda vez que dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, de ahí que

contrario a tales disposiciones, en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que se concluye que las relatadas disposiciones no son aplicables al caso concreto.

110. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.
111. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones, el partido actor aduce que se vulnera dicho precepto normativo, sin embargo, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la publicación denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
112. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación denunciado realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, **no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.**
113. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
114. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de “MEBA” (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

115. Por último, el quejoso señala que Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de “Mirada Sur Noticias”; sin embargo, de los autos que integran el expediente de mérito, contrario a lo aducido por el partido actor, no existe prueba alguna, siquiera de manera indiciaria que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de la denunciada.
116. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que violan la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa que ésta pueda ser imputada a la denunciada, así como tampoco al medio de comunicación.

B. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

117. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
118. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Lo resaltado es propio

119. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
120. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
121. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
122. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

123. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
124. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
125. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace **2**, el cual fue realizado por **el medio de comunicación digital Mirada Sur Noticias**, que, al haberse realizado por un medio de comunicación, tiene un tratamiento especial.
126. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
127. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
128. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**.
129. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
130. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES**

DE LA PRENSA”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

131. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
132. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
133. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.
134. Se dice lo anterior porque, de su contenido **no se advierte que tenga elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, ya que, dicha nota periodística se encuentra relacionada con **información de interés general** para la ciudadanía, en relación con los resultados de una encuestadora en donde se coloca a Ana Paty Peralta, como la favorita para la presidencia municipal de Benito Juárez, en virtud de su entonces calidad de candidata de Morena, PT y Partido Verde, en donde se señalan, entre otros datos, los puntos porcentuales arrojados por dicha encuesta.
135. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo señalado por el partido actor, respecto

a que la nota periodística en análisis refiere que se acompaña el nombre y/o alias, así como la imagen de esta, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de conformidad a lo expuesto en la Tabla 1.

136. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta publicación **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que esta publicación contenga esos elementos.
137. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje²⁹.
138. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
139. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
140. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
141. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del

²⁹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

contenido de la publicación en análisis, por una parte es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de la encuesta que realizó una encuestadora.

142. Sin que en dicha nota periodística se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de las preferencias electorales de la población encuestada en relación con la elección de la presidencia municipal de Benito Juárez.
143. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la **temporalidad**, dicha publicación fue efectuada en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, local habiendo iniciado la campaña federal, reiterándose que se trata de una publicación que replica una encuesta, siendo que esta última ha quedado acreditado que se realizó conforme a la normativa en la materia y dentro del plazo legal establecido para ello.
144. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada, a partir del URL que se denuncia, el cual se acreditó su existencia.
145. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la administración con otro tipo de pruebas no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
146. En efecto, si bien aparece el nombre y/o alias de la ciudadana, así como su imagen, ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en la nota periodística denunciada, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de la nota vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda

gubernamental personalizada.

147. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
148. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015³⁰ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
149. Además, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—³¹.
150. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar

³⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje³².

151. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
152. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
153. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
154. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
155. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de la réplica que realiza de una encuesta, a partir de la edición de una nota periodística que tuvo lugar el cuatro de marzo, mediante el perfil de la red social Facebook del medio denunciado.
156. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, en relación con las probanzas que obran en autos, no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística, puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.

³² Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

157. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre diversos tópicos como lo son las preferencias electorales, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública.
158. En ese contexto, fue válido que el medio de comunicación denunciado publicara información que estimara relevante sobre la opinión de la ciudadanía en relación con las interrogantes que realizó la encuestadora, dado que en relación con la cobertura informativa los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
159. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
160. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

161. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un sitio web de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
162. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
163. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de la nota periodística denunciada como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado y se hace mención del nombre y/o alias así como el cargo de la denunciada, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
164. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esa nota periodística con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística a partir de las manifestaciones que relata el actor, aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de la nota denunciada esta resulta lícita.
165. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

166. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda gubernamental personalizada, tomando en consideración que de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que el contenido del URL tenga dicha naturaleza puesto que del análisis de este únicamente contiene el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, misma que es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.
167. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

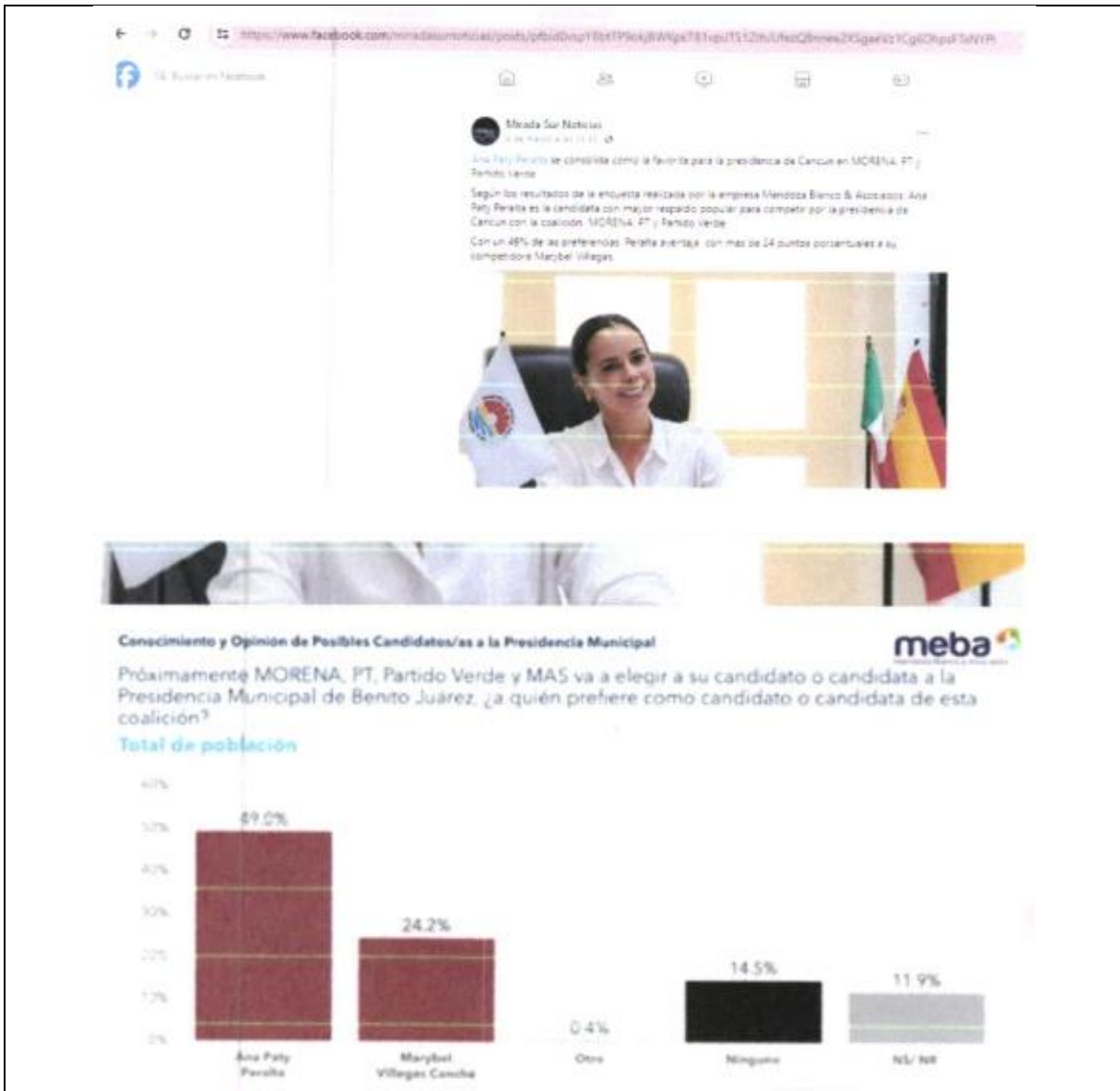
C. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.

168. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia para difundir una encuesta de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
169. Lo anterior, en virtud de que de las constancias de autos, **únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el medio de comunicación Mirada Sur Noticias**; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones **fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados**, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación, dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

URL 2.

<https://www.facebook.com/miradasurnoticias/posts/pfbid0vspYBbtTP9okjBWKpkT81vpiJTS1ZthJUfezQ8nnee2XSgaeVz1Cq6DhpsFTxNYPI>

Imagen



Descripción

Se hace constar que se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación social denominado, "Mirada Sur Noticias", y que a la letra dice:

"Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde. Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde. Con un 49% de las preferencias, Peralta aventaja con más de 24 puntos porcentuales a su competidora Marybel Villegas."

URL 9. <https://www.facebook.com/ads/librar...y/?id=386526493808116>

URL 10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7081146011993795>

Imagen

Se hace constar que se trata de la red social denominada 'Facebook', en la cuenta digital denominada "Mirada Sur Noticias", mediante la cual se presenta un anuncio, el cual se advierte lo siguiente:

"Identificador de la biblioteca: 386526493808116

Inactivo
5 mar 2024 - 8 mar 2024
Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado:

Imagen

Se hace constar que se trata de la red social denominada 'Facebook', en la cuenta digital denominada "Mirada Sur Noticias", mediante la cual se presenta un anuncio, el cual se advierte lo siguiente:

"Identificador de la biblioteca: 7081146011993795

Inactivo
5 mar 2024 - 8 mar 2024
Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado:

<p>500 mil - 1 mill. <i>Importe gastado (MXN):</i> \$5 mil - \$6 mil <i>Impresiones:</i> 900 mil - 1 mill.</p> <p>Publicidad • Pagado por Mirada Sur Noticias <i>Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.</i></p> <p><i>Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.”</i></p>	<p>500 mil - 1 mill. <i>Importe gastado (MXN):</i> \$10 mil - \$15 mil <i>Impresiones:</i> 500 mil - 600 mil</p> <p>Publicidad • Pagado por Mirada Sur Noticias <i>Ana Paty Peralta se consolida como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.</i></p> <p><i>Según los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta es la candidata con mayor respaldo popular para competir por la presidencia de Cancún con la coalición MORENA, PT y Partido Verde.”</i></p>
--	--

170. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.
171. Asimismo, no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, que en el caso, no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada.
172. Máxime que, de la contestación de alegatos realizados por el ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual refiere que no se ordenó, ni solicitó, ni mucho menos se entregó una contraprestación para difundir publicaciones, ni para pautar o contratar la difusión de ningún tipo de propaganda en Facebook del medio de comunicación denunciado.
173. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
174. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada a través de la encuesta que replicó el medio de comunicación denunciado, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente

con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

175. Se dice lo anterior porque, se reitera, el URL 2, de “Mirada Sur Noticias”, se trata de una nota periodística que replica una encuesta realizada por la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (MEBA), relativa a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, en donde colocan a la aquí denunciada como la favorita para la contienda electoral y como la más conocida.
176. De modo que, de conformidad con lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, dicha nota se presume realizada por el medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
177. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de la publicación se encuentra dirigida a informar en relación con un tema de interés general, a partir del cual no se advierte la transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.
178. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
179. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de

inocencia³³, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

180. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
181. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³⁴, que alega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
182. A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado, un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada por el medio de comunicación en la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la pluricitada nota periodística lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
183. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el

³³ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con la nota periodística que se publicó esta no actualiza una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.

184. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
185. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
186. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

D. Análisis de actos anticipados de campaña.

187. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las

redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son las derivadas de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña.

188. Debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
189. Ahora bien, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
190. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
191. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; sin embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal**.
192. Pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su nombre y/o apodo, así como su imagen, tanto en el contenido como en el encabezado de la nota de título "*Ana Paty Peralta, se consolida*

como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde”.

193. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

194. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

195. Se dice lo anterior dado que, del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta que se replicó, se circunscribió únicamente por cuanto a los resultados obtenidos por la empresa encuestadora, cuyo sentido fue meramente informativo; y, finalmente que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña

196. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis del URL 2, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.

197. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia* esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme lo expuesto no se actualiza.
198. En ese tenor, si del contenido de la **Tabla 1**, se observa el contenido de la nota periodística en análisis, consistente en la réplica de una encuesta y de los medios de prueba que obran en autos no se puede atribuir una conexión de los hechos denunciados; es decir, la encuesta que realiza un medio y se le atribuye a la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
199. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
200. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
201. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
202. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que

dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero (la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados) se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

203. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en la nota periodística nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la aludida nota periodística.
204. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, de ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.
205. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación “Mirada Sur Noticias”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.
206. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
207. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
208. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO EN FUNCIONES

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ